



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda - Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** instaurado por el abogado BORIS CORTES SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.652 y portador de la tarjeta profesional número 90.402 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de RODRIGO CORTES SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.271, en contra de JHON DAIRO VARGAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 16.277.826 e INDETERMINADOS, con el fin de atender petición que hiciera el apoderado de la parte demandante conforme se describe en la nota de pasa a despacho que antecede.

CONSIDERACIONES

El artículo 108 del Código General del Proceso señala que cuando haya lugar al emplazamiento y este se haya surtido, se procederá a la designación de curador ad litem, siempre y cuando esto sea procedente dentro del proceso.

También es pertinente señalar que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, como curador ad litem deberá ser designado un abogado que ejerza habitualmente, quien deberá aceptar de manera obligatoria la designación, excepto los casos señalados en la referida norma, y defender los intereses de los demandados de forma gratuita, de no asumir el cargo de manera inmediata será sujeto de sanciones disciplinarias.

Ahora bien, revisadas las diligencias en el proceso de la referencia, observa el Despacho que una vez surtido la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme obra a folios 37 y 40 del cuaderno principal, se nombró curador ad litem para que representara al demandado y a los indeterminados, empero, como bien lo hace conocer el apoderado de la activa, no solo se emplazó al demandado, señor JHON DAIRO VARGAS VARGAS, e INDETERMINADOS sino también al acreedor prendario CUFCO S.A., sin embargo, el despacho omitió referirse a que el curador debería representar a este último, en virtud de lo cual, se procederá en tal sentido.

Así las cosas, y con el fin de continuar con el proceso y surtirse la notificación del **AUTO** que **ADMITIÓ LA DEMANDA** del proceso referenciado, es deber del Despacho darle aplicación a lo dispuesto en las normas ya señaladas, procediendo a designarse con tal fin Curador Ad – Litem, ante lo cual, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

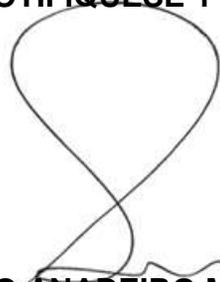
PRIMERO: DESÍGNESE al Dr. LUIGGI JESUS PEREZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.944.262 y portador de la tarjeta profesional número 352.105 del Consejo Superior de la Judicatura como Curador Ad Litem a fin de que represente, además del demandado JHON DAIRO VARGAS VARGAS E INDETERMINADOS, al acreedor prendario CUFCO S.A. dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CÍTESE al Dr. LUIGGI JESUS PEREZ SOTO para que de manera inmediata proceda a posesionarse del cargo o a acreditar la excepción para la no aceptación, citación que deberá surtir a través del apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Una vez acepte el curador ad-litem que va a representar, además del demandado e indeterminados, al acreedor prendario en el presente trámite, **NOTIFÍQUESE** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y los anexos, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación proceda conforme en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO